

Sistemas de ayuda a la decisión jurídica. ¿Son posibles?

FERNANDO GALINDO

Filosofía del Derecho. Universidad de Zaragoza

Hablar en primer lugar con relación al tema que da título a esta Sección del Congreso obliga a introducir a la materia. Advierto de que frente a exponer una ponencia erudita, opto por realizar la introducción en forma sistemática: contrastando doctrinas filosófico-jurídicas relacionadas con el estudio de las decisiones jurídicas y experiencias que, habiendo sido discutidas en los diferentes ambientes a los que hacen mención las referencias citadas, o bien he realizado junto a varios grupos de trabajo o bien he conocido gracias a conversaciones habidas con sus autores o por medio de la lectura de sus trabajos. Entiendo que esta presentación puede ser la mejor ilustración para un tema que por definición es espinoso. Ha de caerse en la cuenta de que con este método que me autoimpongo estoy obligado a contar cosas concretas, y no proyectos que en buena medida existen sólo sobre el papel de páginas y páginas de los muchos Congresos que sobre esta materia se producen en todo el mundo. Dichos proyectos sirven para muy poco: además están expuestos en un lenguaje que no es claro ni para juristas ni para informáticos.

El objeto de la ponencia es plantear y responder la siguiente pregunta: ¿es posible la construcción y uso de sistemas de ayuda a la decisión jurídica? Respondo afirmativamente a la misma demostrando, en mi opinión, que si es posible.

La demostración se produce en virtud de los siguientes argumentos: I) las decisiones jurídicas no son arbitrarias, son actividades jurídicas complejas

pero sometidas a consenso o a un control democrático compatible con la libertad del que responde de ellas; II) es posible estudiar estas actividades utilizando un concepto de Derecho que toma como principal objeto de consideración justamente a las actividades; III) cabe utilizar la teoría de los sistemas sociales y la teoría de la acción comunicativa para explicar en toda su complejidad (como información y acción) a las actividades jurídicas; IV) han sido construidos y funcionan distintos sistemas de ayuda a las actividades jurídicas; y V) por todo lo cual cabe concluir que es posible la construcción y uso de sistemas de ayuda a la decisión jurídica.

I. Las decisiones jurídicas no son arbitrarias, son actividades jurídicas complejas pero sometidas a consenso o a un control democrático compatible con la libertad del que responde de ellas

¿Qué son las actividades jurídicas? ¿decisiones o ponderaciones? No pueden considerarse decisiones si por decisiones se viene a entender lo mismo que arbitrariedades. Es cierto que son adoptadas por personas: juristas, caracterizadas en nuestra cultura por actuar cumpliendo el principio de la autonomía de la voluntad, pero siempre son decisiones elaboradas y actuadas en un marco o contexto: a través de procedimientos y en congruencia con las leyes y principios del ordenamiento. Por eso hoy se dice que son ponderaciones en lugar de subsunciones, a diferencia de lo que se decía a comienzo del Estado liberal. En todo caso son procedimientos complejos en los que suceden múltiples ponderaciones. Veamos con algún detalle qué son las actividades de los juristas.

Al hablar de actividades de los juristas nos referimos, en conformidad con lo que mantiene prácticamente toda la literatura jurídica, a las siguientes: acceso a textos jurídicos, interpretación del Derecho, aplicación del Derecho, construcción de Dogmas y construcción de normas.

Entrando a explicar las notas particulares más importantes de cada una de las actividades jurídicas cabe decir lo siguiente:

Con la denominación acceso a los textos jurídicos se hace referencia a la actividad mediante la cual los juristas obtienen la documentación pertinente para el desempeño de una actividad profesional concreta. Para la opinión tradicional esta actuación no era considerada jurídica; más bien se trataba de una actividad meramente técnica o, incluso, documentalística. Distinta consideración tiene, en cambio, tras el estudio detallado de la misma que se realiza

en monografías y artículos de revista desde hace unos años¹; en estos momentos cabe considerarla como una actividad jurídica más con sus notas particulares, dependiente de las del resto de las actividades. Dadas las notas de esta actividad puede decirse que es la más común a todos los juristas, una vez que en el Estado de Derecho, por prescripción constitucional, todos ellos están obligados a documentar o motivar sus actuaciones profesionales².

Por interpretación jurídica se entiende la operación realizada por un profesional del Derecho en el ejercicio de cualquier función jurídica típica, relativa al estudio de los textos jurídicos con el fin de explicar o expresar su contenido. Según se admite por la generalidad de la doctrina, el contenido de la interpretación está guiado normalmente por la satisfacción de la hipótesis de la aplicación del Derecho, que tiene lugar a través de la realización de un proceso judicial ordinario. Por ello las notas peculiares de la actividad de interpretar están ligadas al objetivo de eliminar las contradicciones presentes en los textos jurídicos cuando se quiere hacer patente la voluntad del legislador para el caso concreto a juzgar, por medio del uso de las técnicas de interpretación correspondientes. Ello es así porque en dichas afirmaciones está presente la idea de que los textos han de ser aplicados tan sólo a través de un proceso jurídico en el que se ha de poner en práctica la operación de la subsunción, operación en virtud de la cual un determinado caso o supuesto de hecho ha de ser integrado en un único texto o proposición normativa deducida de los textos jurídicos, produciéndose en virtud de dicha integración la construcción de una conclusión, que en todo caso es la extensión del texto legal. Tras los estudios que sobre la interpretación en general³, y la jurídica en concreto, se están realizando prácticamente a lo

- 1 Por ejemplo: TANGUY, Y., *La recherche documentaire en droit*, Paris, Presses Universitaires de France, 1991, 283 pp.; MELONCELLI, A., *Come si cerca il diritto*, Dogana, Titani, 1990, 187 pp.: exposición de instrumentos y métodos (bibliotecas, bibliografías y bancos de datos) por medio de los cuales se investiga el contenido de las leyes, la jurisprudencia y la literatura jurídica; PETIT, B., *Introduction générale au Droit*, Grenoble, Presses Universitaires, 1991, 160 pp.: estudio sobre las fuentes jurídicas y sobre los derechos subjetivos. Vease también a Alexy (ALEXY, R., "Rechtssystem und praktische Vernunft", *Rechtstheorie*, 1987, p. 407-417) que se refiere a cómo los elementos materiales del acceso a documentación jurídica son los textos, los principios y los valores. Peczenik reflexiona filosóficamente sobre la doctrina de las "fuentes del Derecho" en: PECZENIK, A., *On Law and Reason*, Dordrecht, Kluwer, 1989, 443 pp. Giustini presta una atención directa a las fuentes del Derecho (leyes, reglamentos, normas corporativas, costumbres) y a partir de las mismas revisa problemas jurídicos fundamentales ligados con anterioridad al estudio de la ley (publicación de las leyes, irretroactividad, interpretación e integración del Derecho, límites a la integración mediante la analogía, derogación): GUASTINI, R., *Produzione e applicazione del Diritto. Lezioni sulle "prelegi"*, Torino, Giappichelli, 1989, 137 pp. Giacomo estudia las fuentes del Derecho desde la filosofía analítica y la dogmática: GIACOMO, C., *Fonti diritto e regole*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1990, 137 pp. Estudio el tema en la monografía: GALINDO, F., *El acceso a textos jurídicos. Introducción práctica a la Filosofía del Derecho*, Zaragoza, Mira Editores, 1993, 184 pp.
- 2 PERELMAN, Ch., *Ethique et Droit*, Bruselas, Editions de l'Université, 1990, pp. 667-680. A estos efectos ha de recordarse que la Constitución española en su artículo 120, párrafo 3, refiriéndose a las actuaciones judiciales, dice: "Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública".
- 3 Véase en este sentido la descripción de su situación hecha en: VATTIMO, G., *Etica de la interpretación*, Barcelona, Paidós, 1991, 224 pp.

largo de todo el presente siglo tras la crítica de la jurisprudencia conceptual, esta versión ilustrada o racionalista de la actividad está siendo reemplazada por la que expresa que la interpretación siempre es deudora de las valoraciones y prejuicios en los que cree el sujeto que la realiza⁴. Por lo expresado, como sucedía con el acceso a los textos jurídicos, la actividad de la interpretación es realizada de forma habitual, con las características que le suministra cada actividad profesional, por todos los juristas.

La actividad de la aplicación del Derecho es puesta en práctica por un menor número de juristas, y, además, está ligada en mayor medida que las anteriores a las valoraciones en las que creen los diversos sujetos que participan en su realización. Ha de tenerse en cuenta que siempre se realiza con ocasión de casos o asuntos conflictivos cuya resolución, en principio, no depende tanto del razonamiento o, incluso, del acuerdo de las partes implicadas, cuanto de la resolución de la autoridad, fundamentalmente del juez, que es competente porque tiene potestad para ello recibida del Estado. En el caso de la aplicación del Derecho nos encontramos siempre con un procedimiento tasado por las leyes procesales, en forma mas o menos rígida y por las leyes sustantivas o criterios de justicia. El proceso exige comportamientos típicos -técnicos, pero también de carácter argumentativo confrontándose al menos dos posiciones- de los participantes en el mismo: el juez, el fiscal y los juristas representantes de las partes en conflicto, a la vez que, en última instancia, aparece una resolución del juez⁵. La cual, pese a que puede ser revisada o recurrida lo que le obliga a estar en correspondencia con los criterios de justicia admitidos mayoritariamente, se caracteriza por ser emitida atendiendo a los argumentos expuestos en el proceso y a la "conciencia": uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho es el de la independencia de los jueces⁶. La actividad se realiza por juristas que colla-

- 4 Dworkin propone que constituyen una unidad las teorías del Derecho, la interpretación y la aplicación jurídicas: DWORKIN, R., *Law's Empire*, Cambridge, Belknap Press, 1986, pp. 49-53. Aarnio señala el papel de la reflexión jurídica en la interpretación y cómo ambas están condicionadas por la forma de vida (*Lebensform*) o el mundo de vida (*Lebeswelt*): AARNIO, A., *Lo racional como razonable*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 289-296. Ackerman realiza un ejemplo de interpretación del Derecho atendiendo consecuentemente al fenómeno del intervencionismo estatal: ACKERMAN, B. A., *Del realismo al constructivismo jurídico*, Barcelona, Ariel, 1988, 150 pp. Frosini, sin olvidar a Betti, señala las características de la interpretación a partir del estudio de problemas concretos: la ciencia de la legislación, el negocio jurídico y los Derechos Humanos: FROSINI, V., *Lezioni di teoria dell'interpretazione giuridica*, Roma, Bulzoni Editore, 1992, 241 pp.
- 5 BAADER, E., *Vom richterlichen Urteil. Reflexionen über das 'Selbsverständliche'*, Kóln, Carl Heymanns Verlag K.G., 1989, pp. 55-58
- 6 El proceso de aplicación del Derecho necesita mayores precisiones. Una propuesta ilustradora en este sentido es la de Günther quien, atendiendo a las propuestas de la teoría de la acción comunicativa, estudia la aplicación y considera que las propuestas sobre la generalidad como criterio de la misma, que expresara Kant, no dan respuesta a los problemas morales y jurídicos de carácter práctico, si en cambio la da el principio de aplicación imparcial de las normas, que exige ponderar todas las circunstancias que confluyen en una determinada situación: ver GÜNTHER, K., *Der Sinn für Angemessenheit. Anwendungsdiskurse in Moral und Recht*, Frankfurt, Suhrkamp, 1988, 410 pp. Es interesante el estudio detallado que sobre la aplicación judicial realizó Wróblewski (WROBLEWSKI, J., *The Judicial Application of Law*, Dordrecht, Kluwer, 1992, 357 pp.)

boran en la generación de decisiones jurídicas, sean éstas adoptadas en el ámbito judicial, en el ejecutivo o en el legislativo.

La dogmática es la ciencia del Derecho "normal" desde el siglo XIX. Está integrada por el conjunto de afirmaciones o "dogmas" creados por los científicos del Derecho, articulados especialmente en forma de instituciones o principios generales, que a su vez están formadas por textos jurídicos, y por valoraciones, creencias o ideologías acerca de la realidad jurídica y social⁷. La construcción de dogmas se produce fundamentalmente por los científicos del Derecho, sobre todo por profesores universitarios especialistas en las distintas ramas en las que se divide convencionalmente el ordenamiento jurídico.

La actividad de construir teorías del Derecho o sistemas normativos es, en verdad, una actividad alternativa a la del acceso a los textos jurídicos, ya que -en teoría- pretende propiciar el mejor acceso posible al Derecho. Esto se logra, en su opinión, cuando el Derecho es construido a través de los métodos estándares o racionales de conocimiento, y muy especialmente de la aplicación de los mecanismos de la lógica, gracias a la transformación de los textos jurídicos explicitados en un lenguaje depurado: proposiciones prescriptivas o frases normativas. En este sentido no interesan los textos jurídicos, sino tan sólo las proposiciones normativas elaboradas a partir de aquéllos. Las proposiciones son axiomas a partir de los cuales, aplicando las reglas de la lógica, sean las de la lógica proposicional o las de la lógica de predicados en su subclase lógica deóntica, cabe realizar construcciones deducidas de los referidos axiomas para cada caso concreto. Estas construcciones son sistemas normativos o redes semánticas que ofrecen alternativas oportunas, a seleccionar por el jurista para cada caso concreto a través de un proceso cuya consideración no tiene interés, por lo general, para el elaborador de teorías del Derecho⁸. Sujetos de la construcción de normas a través del mencionado procedimiento son fundamentalmente los teóricos o filósofos del Derecho.

Todas estas actividades, que tienen entidad propia, como demuestra el estudio más simple de la práctica jurídica, son consideradas como tales por los

■ 7 AARNIO, A., *Denkweisen der Rechtswissenschaft*, Wien, Springer-Verlag, 1979, pp. 33-40. Schlapp muestra las posibilidades de acomodación de las figuras dogmáticas a las condiciones cambiantes de la realidad social: SCHLAPP, T., *Theoriensstrukturen und Rechtsdogmatik. Ansätze zu einer strukturistischen Theoriebildung*, Berlin, Duncker & Humblot, 1989, 234 pp. (ver en especial p. 215). Günther estudia la acomodación de las figuras dogmáticas a los cambios valorativos, contemplando las propuestas de la teoría de la argumentación jurídica: GUNTHER, K., "Ein normativer Begriff der Kohärenz für eine Theorie der juristischen Argumentation", *Rechtstheorie*, 1989, pp. 163-190, (ver en especial pp. 188s). Desde otra perspectiva Teubner realiza una propuesta sistemática de formalización de la dogmática con varios ejemplos: TEUBNER, G., *Recht als auto-poietisches System*, Frankfurt, Suhrkamp, 1989, pp. 149-185.

■ 8 RAZ, J., *Razón práctica y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 14s

manuales al uso⁹. Son tratadas en mayor o menor medida en virtud de la experiencia histórica del siglo XX, las exigencias sociales que se hacen a las actividades profesionales y las líneas de reflexión que se han producido en la Filosofía del Derecho fundamentalmente en los dos últimos siglos. Como consecuencia de todo ello en un momento histórico se ha puesto énfasis en un tipo de actividades, en otro momento en otros.

Cualquier actividad jurídica encuadrable en las categorías mencionadas se caracteriza por cumplir las notas técnicas puestas de relieve por la reflexión filosófico jurídica más reciente: las actividades de los juristas son actividades generales, mínimamente precisas, sometidas a reglas y procedimientos. En este sentido se puede decir que son actividades "típicas" (recuerden los juristas las connotaciones que nos trae desde el Derecho Penal la expresión "tipos"). Desde otra perspectiva se las puede caracterizar también como ponderaciones. Esta reflexión enlaza con la consideración que hacia las actividades jurídicas en general se ha tenido especialmente en los dos últimos siglos, desde el momento en el que se ha situado al jurista en el papel auxiliar de intérprete de las leyes, las cuales son creadas por los representantes parlamentarios. Pese a todo, hoy cabe estimar que cualquier actividad jurídica, además de ser una actitud técnica, en última instancia ha de ser considerada actividad política, comunicativa o abierta a consenso o aceptación. Ello es así porque en el Estado de Derecho todas las actividades desempeñadas por profesionales del Derecho, con independencia de cuáles sean sus características estructurales, están obligadas a su legitimación o, lo que es lo mismo, a ser susceptibles de obtener el consentimiento o la aceptación de la mayoría de los que intervienen en ellas, tal y como establecen las normas y principios fundamentales de los sistemas jurídicos -democráticos- actuales, en especial el principio de la autodeterminación. Ha de contarse con que en el Estado de Derecho existe la obligación de motivar las actuaciones jurídicas, lo que requiere fundamentación jurídica -textual- de todas las actividades en todas las instancias: han de estar basadas en criterios generales pertinentes, reconocidos o aceptados por la mayoría¹⁰.

II. Es posible estudiar estas actividades utilizando un concepto de Derecho que toma como principal objeto de consideración justamente a las actividades.

De ahí que el Derecho pueda ser definido a partir de la idea de acción/relación comunicativa entre todos los elementos implicados en su realización: en

■ 9 Por ejemplo: WEINBERGER, O., *Norm und Institution. Eine Einführung in die Theorie des Rechts*, Viena, Manz Verlag, 1988, 251 pp.

■ 10 HART, H. L. A., *The Concept of Law*, New York, Oxford University Press, 1961, p. 113

concreto, el sujeto que lo genera y aquél al que está dirigido, los textos en los que se explica, los criterios a los que todos ellos apelan y muy especialmente la congruencia de estos criterios con el consenso o la aceptación establecida por las distintas culturas que están presentes cuando la actividad se realiza.

Así una definición adecuada del Derecho en estos momentos, que va más allá que las anteriores al ser congruente con una reflexión filosófica participativa o comunicativa, bien puede ser la siguiente: Derecho es la actividad justa de los juristas en relación con los textos jurídicos. Esto es lo mismo que decir que Derecho es la acción abierta al entendimiento de los participantes que la realizan¹¹.

Esta definición, ambigua en el contenido a la vez que suficientemente clara en la estructura, permite explicar el Derecho desde una perspectiva cultural plural, permeable a las características de una sociedad heterogénea integrada por personas muy diferentes, con ideas muy diversas sobre los principios sentidos fundamentales. Fijémonos en que el primer énfasis de la definición reside en las actividades, dejando en un segundo plano el elemento normativo, que es recogido a través de la formulación más amplia "textos jurídicos", que permite considerar incluidas tanto las normas primarias y secundarias, como los principios.

Las actividades, acotadas porque se ciñen a las realizadas por los juristas, están ligadas, al mismo tiempo, a la justicia¹².

Bajo la expresión "justas" se consideran incluidas tanto las actuadas aplicando el procedimiento democrático, establecido en el Estado de Derecho dirigido por el consenso, como las que participan de los criterios mayoritarios para la acción, respetuosos con los minoritarios, expresados en sus formas más plurales y complejas: normas y principios jurídicos, principios morales y usos sociales. Estos criterios son sistematizados atendiendo a categorías filosóficas o valores (igualdad -justicia-, libertad, seguridad jurídica y comunidad), conceptos jurídicos fundamentales (legitimidad de la actividad estatal, contrato, tráfico de bienes y servicios, propiedad, proceso y pena)¹³ y preferencias o concepciones políticas (por ejemplo, las de eficiencia, imparcialidad y comunicación también: libertarias, socialistas, socialdemócratas, feministas y comunitarias¹⁴).

■ 11 Sobre el concepto de Derecho aquí resumido véase: GALINDO, F., MORENO, J.A., MUÑOZ, J.F., "El concepto de Derecho. De la argumentación a la comunicación", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, X, 1993, pp. 223-254

■ 12 Es importante insistir en que la apelación a la justicia no significa reconocer que para el concepto comunicativo de Derecho todas las actividades de los juristas son justas sino que tan sólo lo son las que apelan a "la aplicación de alguna concepción de justicia". Ver: BRUDNEY, D., "Two Links of Law and Morality", *Ethics*, 103, 1993, p. 300. En el trabajo de Brudney se continúa y critica las posiciones de Fuller, Hart y Soper sobre el concepto de Derecho (*ibidem*: pp. 280-298).

■ 13 ZIPPELIUS, R., *Rechtsphilosophie*, München, Beck, 1994, pp. 74-246

■ 14 STERBA, J. P., *How to make people just. A Practical Reconciliation of Alternative Conceptions of Justice*, Totowa, New Jersey, Rowman & Littlefield, 1988

Observemos también en la definición que se ha eliminado el elemento de la imperatividad recogido explícitamente cuando se hace referencia a las normas¹⁵.

De este modo la idea de sistema normativo no tiene ya la importancia que tenía para los conceptos positivistas. Pero esto no apunta a una disminución de la razón, más bien se habla de una razón democrática propulsora de la conciencia de la diferencia más que de la universalidad¹⁶. Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que el sistema en este caso ya no es el integrado únicamente por las normas: en congruencia con el concepto comunicativo es difícil hablar de un único sistema, hay innumerables sistemas constituidos por las notas características de las distintas actividades jurídicas y por su respectiva participación por la justicia, o lo que es lo mismo por el conjunto de criterios aceptados socialmente para cada caso en forma respetuosa con los propugnados por las minorías¹⁷.

Este concepto también presupone otro requisito fundamental: tan sólo hay Derecho cuando todos los implicados en un conflicto han participado realmente en la actividad jurídica. Ello exige reconocer que tan sólo hay actividades justas cuando todos han tenido, cuanto menos, la oportunidad de expresar su opinión con respecto al mismo. Esto califica de injusta a toda actividad jurídica no democrática y, por supuesto, a toda "actividad" automática.

III. Cabe utilizar la teoría de los sistemas sociales y la teoría de la acción comunicativa para explicar en toda su complejidad (como información y acción) a las actividades jurídicas

Dadas las premisas establecidas hasta este momento, ¿son ellas señal de que son posibles teorías capaces de articular o sistematizar a la práctica jurídica?

La legitimación teórica de la práctica jurídica precisa de instrumentos capaces de articularla, o lo que es lo mismo lo suficientemente abiertos como

■ 15 La verdad es que este elemento no debe caracterizar al Derecho propio de una sociedad democrática, regida por la idea de consenso -a diferencia de lo que sucedía a lo largo del positivismo jurídico. Sin que ello suponga olvidar el aparato jurídico sancionador que en nuestra definición está implícito en la expresión "juristas" una vez que éstos pueden en sus acciones utilizar la fuerza del Estado.

■ 16 Vease en este sentido: HOMANN, K., *Rationalität und Demokratie*, Tübingen, Mohr, 1988, pp. 284ss

■ 17 Sobre el amplio reconocimiento filosófico de esta aproximación dando cuenta de la más reciente literatura al respecto versa el trabajo: GOLDMAN, A. I., "Ethics and Cognitive Science", *Ethics*, 103, 1993, pp. 337-360. En todo caso ha de quedar claro que la apelación que aquí se hace a sistemas, como luego se demuestra, no significa el reconocimiento como único procedimiento de la teoría de los sistemas sociales, esta teoría precisa del complemento de la Filosofía del Derecho: vease al respecto: KRAWIETZ, W., "Zur Einführung: Neue Sequenzierung der Theoriebildung und Kritik der allgemeinen Theorie sozialer Systeme", en KRAWIETZ, W., WELKER, M., (eds.) *Kritik der Theorie sozialer Systeme*, Frankfurt, Suhrkamp, 1992, pp. 26s.

para que no resulten incongruentes las propuestas de la Teoría con las características plurales de la sociedad: la heterogeneidad de los ambientes, contextos, comunidades de vida o culturas presentes en cualquier sociedad actual, con los principios del Estado de Derecho.

Estos instrumentos han de ser congruentes con los instrumentos utilizados por autoridades e instituciones jurídicas, a la vez que respetuosos con el principio de democracia o de articulación de la pluralidad de culturas que están presentes en cualquier parte del mundo actual. Ello lo faculta la Teoría de los Sistemas Sociales. Veamos -sintéticamente- alguna de las razones al respecto.

Pensemos que la potestad que le confiere a la misma el poder contar con las particularidades culturales de cada agente y de cada uno de los participantes en un conflicto jurídico, gracias a su referencia a la autopoiesis, o lo que es lo mismo a la consideración respetuosa de todo "mundo", o toda historia personal en cada conflicto, o toda "cultura", y a través de un sencillo mecanismo de estudio de la realidad: su división en sistemas ("conjunto de diversos elementos de la realidad aglutinados atendiendo a determinados fines y con el último deseo de aportar datos para conocer a la realidad"¹⁸), faculta a dar explicaciones de la realidad, sin necesidad de que estas explicaciones tengan la rigidez con la que contaban otras teorías recientes como la "Teoría del Derecho" y la "Teoría de la Razón Práctica" o Teoría de la argumentación jurídica. Dichas explicaciones son lo suficientemente dúctiles como para que práctica jurídica compleja, pluralidad de culturas, pluralidad de posiciones, concepciones dogmáticas o construcciones conceptuales e incluso pluralidad de teorías, proporcionen sistemas teóricos que potencien la complejidad, y por ello propicien la articulación del máximo consenso social en la resolución de los conflictos, sin ceder en razonabilidad, objetivo principal de las actividades de los profesionales del Derecho¹⁹.

En este sentido instrumentos como la Teoría de los Sistemas Sociales ofrecen posibilidades para articular la práctica jurídica, en mayor medida que las ofrecen posiciones como la Teoría del Derecho o la Teoría de la Razón Práctica, cerradas para con fenómenos distintos a la norma o a la tradición cultural racionalista occidental, o al principio de la autonomía de la voluntad. Las características de la Teoría de los Sistemas Sociales, muy especialmente sus propuestas de autopoiesis o de reconocer como premisa fundamental de la teoría la actividad del "autohacerse" del sistema a partir de las propias referencias culturales en relación a las de los demás sistemas, permiten la elaboración de un con-

■ 18 LUHMANN, N., *Soziale Systeme. Grunriss einer allgemeinen Theorie*, Frankfurt, Surkamp, 1987, pp. 15s

■ 19 TEUBNER, G., *Recht als autopoietisches System*, Frankfurt, 1989, pp. 149s

junto de afirmaciones dotadas de la suficiente porosidad, como para que con ellas puedan ser explicadas mínimamente actividades o fenómenos jurídicos típicos como la interpretación, la aplicación, el acceso al Derecho o la Dogmática. Muy especialmente la Teoría de los Sistemas Sociales es congruente con la Dogmática, entendida ésta como regla mínima de articulación de los elementos que integran la práctica jurídica²⁰, porque ofrece a profesionales del Derecho cuanto menos los mismos recursos que la Teoría de los Sistemas Sociales²¹. De ahí considerar a esta Teoría como explicación de la práctica jurídica.

Pese a todo, es necesario insistir en que la última razón de la eficacia de la articulación teórica que proporciona a la práctica jurídica la Teoría de los Sistemas Sociales reside en la posibilidad que ofrece de tomar como punto de consideración a las filosofías que se ocupan de estudiar el ámbito de la comunicación intersubjetiva en mayor medida que los propios objetos jurídicos, sean éstos textos o símbolos representativos de cualquier entidad. Estas filosofías, muy especialmente la Teoría de la Acción Comunicativa²², se interesan indistintamente por los valores y los hechos, dejando en un lugar adecuado -secundario- los problemas metafísicos relativos a la separación del ser y el deber ser, al contrario de lo que hacen la Teoría del Derecho y la Teoría de la Razón Práctica. Ello proporciona, a través de la comunicación, puentes entre todos los elementos de la realidad (hechos o valores), y por ello la posibilidad de reconstruirla en su complejidad, incluso por medio de Teorías instrumentales o tecnocráticas -positivistas o "modernas"- como la de los Sistemas Sociales.

IV. Han sido construidos y funcionan distintos sistemas de ayuda a las actividades jurídicas

En sintonía con las actividades, el concepto de Derecho y la explicación de las notas básicas de los métodos sistémico y comunicativo, puede ya presentarse varios ejemplos de sistematizaciones que sirven a los juristas en su práctica diaria. De ello se trata en este apartado mediante la reseña ejemplar de las notas fundamentales de varios sistemas que tienen por fin auxiliar a actividades jurídicas concretas. Estos sistemas resultan guiados por el interés de proponer pautas de conocimiento y de acción a juristas, coherentes con las exigencias de

■ 20 SCHLAPP, T., *Theorienstrukturen und Rechtsdogmatik. Ansätze zu einer strukturistischen Theoriebildung*, Berlin, Duncker & Humblot, 1989, p. 215

■ 21 GALINDO, F., "Jueces y Democracia. Criterios para una actividad judicial democrática", *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII, 1990, pp. 147-167

■ 22 HABERMAS, J., *Nachmetaphysisches Denken*, Frankfurt, Suhrkamp, 1988, pp. 179-186

una sociedad democrática pluricultural a partir de las propuestas establecidas en los apartados anteriores de esta ponencia²³.

En concreto, a continuación exponemos sintéticamente algunos de los enunciados y objetivos fundamentales de varios ejemplos de sistemas de ayuda a la interpretación del Derecho (SEDE), a la aplicación del Derecho (INEM, DGA, Procedimientos judiciales y Cursos para jueces) y a la construcción de dogmas (SIREDOJ).

Como aclaración a estas categorías, antes de explicar los ejemplos, cabe decir que los sistemas orientados a la interpretación tienen por fin auxiliar a hacer explícito el contenido de los textos jurídicos. Pueden ser: jurídicos y dogmáticos, atendiendo a si auxilian a una interpretación de carácter jurídico o conflictivo, o a una de tipo teórico o intelectual. Los jurídicos pueden subdividirse en legales, administrativos y judiciales, atendiendo a la tipología del órgano que ha emitido el texto jurídico interpretado; la interpretación la puede realizar cualquier interesado. Los dogmáticos pueden subdividirse en propiamente dogmáticos y teóricos, según que el auxiliado sea un científico del Derecho o un teórico o filósofo.

Los sistemas orientados a la aplicación auxilian a discurrir sobre la fundamentación jurídica de casos concretos típicos por medio de la provisión de información pertinente. Dadas las diferentes características de la aplicación según el tipo de órgano que la realice, estos sistemas pueden ser: legales, administrativos y judiciales. Legales son aquellos que auxilian en el proceso de creación de las leyes o normas de carácter general. Administrativos, los que auxilan en el proceso de creación de actos administrativos. Judiciales, en la resolución de conflictos por órganos jurisdiccionales.

Los sistemas orientados a la construcción de dogmas tienen por fin auxiliar a la realización de construcciones sistemáticas para con supuestos concretos por parte de la doctrina o Dogmática. Cabe subdividirlos atendiendo a la materia de la que se ocupan las distintas ramas jurídicas. Atendiendo a la denominación jurídica tradicional, la subdivisión más general es: civil, administrati-

■ 23 Está notablemente extendida esta posición en la Filosofía del Derecho. Ejemplo de una aproximación fundamentada puede encontrarse en: SHINER, R., *Norm and Nature. The Movements of Legal Thought*, Oxford, Clarendon Press, 1992. Shiner establece las bases de una teoría del Derecho no convencional: "Ha de ser tan sólo una metateoría de teorías jurídicas, que muestre cómo la teoría del Derecho misma está, en forma similar a la práctica profesional, en un proceso constante de movimiento y ajuste entre teorías que ensalzan los principios de certeza/procedimiento y teorías que ensalzan los principios de flexibilidad/ sustancia" (ibidem: p. 326). De la conexión entre saber y sociedad habla Luhmann: "el saber se constituye como resonancia de los acoplamientos estructurales del sistema social". Ver: LUHMANN, N., *Die Wissenschaft der Gesellschaft*, Frankfurt, Suhrkamp, 1992, p. 122

vo, penal y mercantil. Cada una de estas subclases puede ser subdividida, a su vez, atendiendo a la actividad jurídica concreta para la que se construya el dogma o doctrina: interpretación, aplicación, construcción 'per se' de dogmas y construcción de normas. Con la expresión 'per se' se hace referencia a la construcción de dogmas con fin académico: elaborar dogmas con el fin de realizar trabajos de investigación, artículos de revista doctrinal o tesis.

1) SEDE

El Sistema Experto sobre Derecho de la Electricidad (SEDE) es un programa de ordenador que se ocupa de auxiliar a procedimientos concretos de contratación a realizar con otras empresas por parte de las compañías españolas de Electricidad, en aplicación de las Directivas de la Unión Europea. El programa es un sistema orientado a la interpretación jurídica de carácter legal. Con el límite del horizonte de interpretación, especificado siempre por textos jurídicos concretos (una Directiva), facilita propuestas detalladas de acción. Las cuestiones son planteadas al sistema por juristas e ingenieros responsables de las Oficinas de Compras de las Compañías de Electricidad. Las respuestas están integradas tanto por procedimientos de contratación, como por posibles medidas de reclamación en caso de conflicto sobrevenido, regulados en todo caso por las Directivas de Derecho europeo y el Derecho español. El programa lo están utilizando las Compañías Españolas de Electricidad. Fué elaborado por UNESA a lo largo del bienio 1990-1991²⁴.

Más detalladamente, SEDE en su versión inicial auxiliaba a las Compañías Españolas de Electricidad: 1), a la adjudicación de contratos en materia regulada por la Directiva de los Sectores Excluidos; 2), a la propuesta de recursos para con un determinado conflicto ocurrido entre los contratantes en la misma, y 3), al acceso a Documentación jurídica almacenada en soporte magnético.

Desde la perspectiva de los usuarios, el programa auxiliaba a empleados de las Compañías que realizan sus funciones en las secciones de Contratación, y a los abogados que, realizando trabajo de asesoría jurídica, han de proponer líneas de acción para resolver conflictos surgidos con relación a contrataciones reguladas por la Directiva.

El programa permitía contrastar características de contratos y recursos concretos introducidos al mismo, con las características generales de los mismos, ordenadas por los trabajos de sistematización realizados por quienes participa-

■ 24 La Universidad de Zaragoza asesoró en la construcción inicial de este programa.

ron en la construcción de SEDE. En determinados casos proponía pasos a realizar a continuación para con la tramitación del contrato o recurso introducido; en otros, calificaba lo sucedido, contrastando los datos del problema con los datos y la resolución prevista para casos similares, ofreciendo alternativas para su continuación.

El programa, en su virtualidad de acceso a bases de datos jurídicas, proporcionaba documentación recopilada por el grupo de juristas de UNESA. Suministraba resúmenes de legislación, jurisprudencia y bibliografía.

2) INEM

Son diferentes al programa anterior los programas y prototipos INEM²⁵. Uno de ellos²⁶ es un sistema de ayuda a la aplicación de carácter administrativo. Ha auxiliado a la Delegación Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de Empleo a documentar con criterios concretos la distribución de fondos para subvencionar el empleo con respecto a contratos de obra y servicios a realizar por las Corporaciones Locales de la Provincia a lo largo de 1993, 1994 y 1995.

Una subvariante del programa INEM es el sistema de estructuras KRIPKE. Este sistema auxilia a formalizar diferentes alternativas de decisión para con un conjunto de solicitudes de subvención dirigidas por distintos Ayuntamientos de la Provincia al INEM de Zaragoza. Las diferentes alternativas de decisión responden a distintas preferencias de criterios, establecidas en virtud de diferentes doctrinas, filosofías o políticas de distribución de fondos públicos para el empleo, admitidas generalmente en nuestra cultura. Es un sistema de representación del conocimiento de carácter simbólico, no implementado, que puede ser calificado como sistema orientado a la construcción de normas de carácter contextual. Fué diseñado en 1993²⁷.

Como objetivos de estos últimos programas se considera, entre otros, la satisfacción de los siguientes textos de la Constitución (art. 103, 1): "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de

- 25 Han sido desarrollados por la Universidad de Zaragoza y la Universidad de Linz (Austria). Se ha contado con la colaboración del INEM de Zaragoza. De estos trabajos se da cuenta en: GALINDO, F., QUIRCHMAYR, G., "The Research Project XPS/INEM and its Role in Promoting Regional Support", en Proceedings. UDMS'93. 16th Urban Data Management Symposium, Viena, ADV, 1993, pp. 467-475
- 26 El prototipo INEM-HELIX. En la actualidad hay una versión en DBase IV
- 27 BAAZ,M., GALINDO, F., QUIRCHMAYR, G., VAZQUEZ, M., "The Application of Kripke-Type Structures to Regional Development Programs", en MARIK, V., LAZANSKY, J., WAGNER, R., (eds.). Database and Expert Systems Applications, Berlin, Springer, 1993, pp. 523-528

acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho". Estos fines de la Administración potencian, como de hecho sucede, que en sus actividades se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación como instrumento de auxilio de las mismas, dado que las notas atribuidas a los fines de la Administración en buena medida son comunes a los de dichas tecnologías.

La Constitución también dice, art. 105: "La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten". Estos principios hacen referencia a la necesidad de transparencia administrativa, lo que exige una actuación democrática de los órganos administrativos.

El proyecto INEM es un primer paso hacia la satisfacción de estos principios por medio de la construcción de aplicaciones informáticas que los potencien.

3) DGA: el plan de comunicaciones

El plan de comunicaciones administrativas de la Diputación General de Aragón (DGA), en desarrollo en la actualidad por el firmante junto al Grupo de Trabajo constituido al efecto (desde octubre de 1994), es el sistema que conectará a todos los órganos de la DGA para satisfacer el cumplimiento de sus fines. Facilitará tanto la interacción entre sus oficinas que exigen los procedimientos administrativos, cuanto que el trabajo ordinario de los funcionarios de la institución. Utilizará los recursos tecnológicos que favorezcan la transmisión, el trabajo en grupo de documentos escritos y la elaboración de decisiones administrativas coparticipadas, sin que en momento alguno se vulneren los principios jurídicos que regulan los procedimientos administrativos ni los Derechos de los ciudadanos.

El plan será capaz de:

- 1) conectar entre si a las dependencias de la Administración autonómica;
- 2) posibilitar la mayor transparencia posible de sus actividades y el acceso a la misma de los ciudadanos, y
- 3) procurar un aprovechamiento integral de los recursos materiales y humanos de la DGA.

El plan promoverá estas funciones al facilitar la transmisión, en forma pertinente, de documentos e información de una a otra oficina, permitiendo, especialmente, el trabajo en grupo de procedimientos elaborados por distintas dependencias de la DGA, la participación en sus decisiones de otros organismos o representantes de agentes sociales cuando lo prescriba la ley, la tramitación de expedientes o el acceso directo a los ciudadanos de documentación administrativa generada por la DGA o, en la medida de lo posible, por otras Administraciones Pùblicas.

Previo al plan de comunicaciones es el plan estratégico de comunicaciones administrativas de la Diputación General de Aragón, ultimándose en estos momentos. Tiene por fin señalar las pautas fundamentales, directrices y fases a seguir en la organización de hábitos de trabajo e implantación de herramientas que faciliten un funcionamiento de la institución acorde con las exigencias que demanda de la misma la sociedad aragonesa de finales del siglo XX, contando con las posibilidades que ofrecen al mismo la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación. En este sentido se constituye como medio auxiliar al proceso de modernización en el que está inmersa la Administración autonómica. Su objetivo final está constituido por la efectiva implantación del plan de comunicaciones administrativas de la DGA.

El plan estratégico está integrado por:

- 1) lo que se denomina "antecedentes", que es la delimitación concreta del marco general, horizonte o contexto del plan de comunicaciones administrativas de la DGA, que ha sido tenido en cuenta en su diseño;
- 2) la descripción de la estructura actual de la DGA como plan o sistema de comunicaciones administrativas;
- 3) la descripción "nuclear" de las diferentes clases o tipos de comunicaciones documentales que suceden en la DGA, clasificadas atendiendo a su función;
- 4) las líneas básicas del Servicio de Correo Electrónico de la DGA, órgano cuya implantación inicial constituye el objetivo fundamental de la primera fase del plan estratégico y el plan de comunicaciones administrativas;
- 5) la reseña propiamente dicha del plan estratégico, indicando fases y elementos del mismo;
- 6) el presupuesto del plan, y

7) las cláusulas fundamentales a regir un concurso destinado a adquirir el material preciso para poner en práctica de forma inmediata las siguientes fases a la presente que constituye la inicial.

Los dos planes son ejemplos distintos a los anteriores de sistemas de ayuda a la aplicación del Derecho de carácter administrativo. Como puede constatarse en parte son un programa de ordenador, en parte son documentos de trabajo que establecen el horizonte y fin de los programas.

4) Procedimientos judiciales

Un sistema distinto a los anteriores es el constituido por los estudios relativos a la tramitación de procedimientos judiciales realizados por encargo del Ministerio de Justicia por el denominado Grupo de Trabajo de Informática Judicial, que, coordinado por el Departamento de Justicia del País Vasco, contó con representantes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Supremo, del Ministerio de Justicia y del Departamento de Justicia del País Vasco. El Grupo de Trabajo creó una Comisión del mismo destinada a la definición de unos criterios homogéneos en materia de documentación y definición de fases procesales en los diferentes procedimientos judiciales existentes en cada orden jurisdiccional. Esta Comisión elaboró los estudios contenidos en la Memoria que la Comisión de Normalización de Trámites Procesales eleva al Grupo de Informática Judicial, Diciembre de 1994.

A nuestros efectos lo más interesante de la Memoria est^á constituido por las reflexiones generales que en ella se exponen sobre los elementos sistémicos que han de tenerse en cuenta en la tramitación de expedientes documentales, y que son consecuencia del acuerdo logrado por la Comisión relativo a requerir uniformidad: "a) sobre las fases y estados en que se dividen los procedimientos; b) sobre los actos que inician y terminan las fases o cambian los estados anteriores; c) sobre la denominación y codificación informática de los documentos que soportan dichos actos; d) sobre los tipos de intervención y la codificación de los intervenientes y de sus estados" (Memoria cit. p. 6).

Estas reflexiones son ejemplos concretos de sistemas de auxilio a la aplicación judicial del Derecho.

5) Cursos para jueces de introducción a la informática

Sistemas distintos pero coincidentes con los anteriores al tener como objetivo auxiliar a la aplicación del Derecho, en este caso por órganos judiciales,

son los que integran el contenido de varios cursos de introducción a la Informática que por encargo del Consejo General del Poder Judicial estamos elaborando. Son tres cursos de iniciación a la informática y uno de perfeccionamiento para Jueces de la Comunidad Autónoma de Aragón. El objetivo de los cursos es suministrar conocimientos y elementos de opinión para Magistrados y Jueces que posibiliten la introducción en la Comunidad Autónoma del equipamiento informático suficiente como para poder afirmarse en el momento adecuado que en Aragón se puede utilizar la informática como auxilio a la aplicación judicial del Derecho en forma más o menos similar a la sucedida en la organización de la Administración de Justicia del País Vasco.

El contenido o sistema de los cursos de iniciación está referido al adiestramiento en el acceso y la utilización de bases de datos jurídicas, adiestramiento en el manejo de un programa de tratamiento de textos e introducción al posible uso en la oficina judicial del correo electrónico. El contenido del curso de especialización se refiere, a falta de mayores especificaciones a realizar con los participantes en el mismo, a: 1) consulta a bases de datos documentales; 2) construcción de modelos para la Oficina Judicial; 3) flujos de trabajo en la Oficina Judicial; 4) comunicaciones de la Oficina: internas y externas; 5) seguridad de los sistemas de información instalados en Juzgados y Tribunales.

6) SIREDOJ

Interesa destacar con cierto detalle, a modo de ejemplo del detalle del contenido de los otros sistemas, las notas principales de una aplicación diferente a las anteriores: está constituida por un sistema orientado a la construcción 'per se' de dogmas en Derecho Civil, que se ocupa de documentar jurídicamente la elaboración de doctrinas, que son respuesta a casos concretos de contrato de obra. Este programa²⁸ es el denominado SIREDOJ, Sistema de Recuperación de Documentación Jurídica. El programa tiene ya varios años (su construcción comenzó en 1988).

Desde una perspectiva jurídica tiene las siguientes características.

Ha sido construido como sistema orientado a la construcción 'per se' de dogmas en Derecho Civil. Por ello está preparado para que sus usuarios sean dogmáticos interesados en discurrir acerca de cuáles son las más adecuadas cali-

■ 28 Del mismo hay dos versiones: SIREDOJ-KEE y SIREDOJ-KAPPA. Está relacionado con ambas versiones ARPO-2, desarrollado en GURU. Vease detalles al respecto en: GALINDO, F., "Expert Systems as Tools for the Explanation of the Legal Domain: The ARPO Experiences", Expert Systems with Applications, vol. 4, 4, 1992, pp. 363-368

ficación dogmática y sistematización de documentación jurídica relativas a un caso determinado sobre contrato de obra. Proporciona documentación atribuida previamente por expertos²⁹ a determinados casos típicos. La documentación seleccionada forma parte de la almacenada en una base de datos jurídica española comercializada. Dada la materia, los textos jurídicos a los que fundamentalmente accede, en cuanto que son la justificación de preguntas y respuestas utilizadas en el diálogo, están constituidos por resúmenes de jurisprudencia

El principio general (fáctico-jurídico) por el que se optó fué, con toda intención, complejo: la conflictividad ocurrida en la construcción de edificios, a partir de contratos concretos, o, desde una perspectiva económica, con motivo del intercambio de bienes y servicios sucedido con relación a la edificación de viviendas. La complejidad del caso procede de que en su resolución es irremediable tener en cuenta los datos sociales, ello tanto porque el Código Civil español apenas contiene una regulación concreta sobre la materia, al haberse producido el fenómeno de la construcción especialmente a lo largo del presente siglo después de la Guerra Civil, cuanto que por la circunstancia de que en virtud de la trascendencia social de buena parte de los casos conflictivos ligados a la vivienda, los valores tienen un peso especial en la resolución de conflictos. La falta de legislación, además, podría servir para que la sistematización dogmática realizada con motivo de la construcción del programa pudiera auxiliar realmente a crear más doctrina al respecto.

El punto de partida de la sistematización reside en un supuesto fáctico concreto relativo a un conflicto originado con motivo de la construcción de un edificio. Las características del supuesto han de ser establecidas a requerimiento, por medio de preguntas, del programa, tras la opción por una u otra de las respuestas posibles, que también presenta el programa.

Los casos conflictivos típicos sobre los que cabe mantener un diálogo o construir dogmas, son los ocurridos de forma habitual en la realidad, con respecto a la construcción de viviendas³⁰. Todos los casos han estar en consonancia con la figura dogmática del contrato de obra, con motivo de conflictos habidos en el establecimiento de cláusulas contractuales, o en el del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en los contratos.

Los casos han de contar con dos partes implicadas: las dos partes contratantes. El programa no se ocupa de la responsabilidad extracontractual, ni de

■ 29 Un civilista y un juez

■ 30 La selección de casos típicos fué hecha con el auxilio de un juez y un arquitecto.

otras cuestiones como, por ejemplo, averiguar si las partes tiene capacidad para contratar.

Los tipos de contrato posibles sobre los que los que cabe realizar sistematizaciones dialogadas a partir del caso son cuatro: construcción de edificio, proyecto, dirección y trabajos técnicos³¹.

La sistematización distingue a las partes y sus obligaciones, atendiendo al tipo de contrato que las vincula. Se parte del supuesto, por ejemplo, de que en el caso de contrato de proyecto las partes implicadas sólo pueden ser las que cumplan el rol social de arquitecto y constructor³².

Si el sistema detecta en el caso planteado la ausencia de alguna de las consideradas cláusulas principales de un tipo de contrato concreto, propone el ejercicio de la acción de inexistencia del contrato.

Si comprueba la presencia de todas las cláusulas principales establece la declaración de existencia del contrato.

Existente un contrato, revisa el grado de cumplimiento de las obligaciones que lo forman.

En virtud de la inexistencia, incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una o varias obligaciones, propone la acción o acciones judiciales correspondientes posibles y la forma genérica -el tipo de procedimiento- de interponerlas ante el juzgado competente.

Cualquier propuesta final de solución del caso presenta un resumen del mismo -cuestión de hecho y fundamento jurídico- y la documentación jurídica que justifica las diferentes frases que integran la propuesta de solución. En el momento en que se obtiene la respuesta final cabe modificar parte del diálogo mantenido, pudiendo así el usuario desde formular una descripción del caso de forma distinta, hasta responder de forma diferente a una pregunta concreta. A continuación el programa propone un nuevo diálogo, consecuente con los nuevos datos, manteniendo como cierta la información que no ha sido modificada.

El programa, o la sistematización, por tanto, es un instrumento que ayuda a establecer hipótesis de construcciones dogmáticas documentadas, a

■ 31 Recuérdese que la sistematización no es tanto dogmática cuanto que "fáctico-jurídica"

■ 32 No se ha hecho un estudio exhaustivo sociológico de roles.

todo aquel usuario que quiera realizar una construcción dogmática para con determinado supuesto. Únicamente puede ayudar a la descripción de los casos concretos introducidos, descompuestos en frases de uso común, por medio de un diálogo, al programa. Queda a la libre opción del usuario el decidir si el contenido de la pregunta y respuesta en cuestión coinciden o no con su apreciación del caso concreto³³.

La conveniencia, oportunidad, corrección o adecuación o no de las preguntas y las respuestas posibles depende, por tanto, de la consistencia de la trama establecida al respecto por el filósofo del Derecho, el civilista y el juez que han creado la sistematización. Falta por testificar por usuarios externos al grupo de investigación las virtualidades de las categorías utilizadas.

La limitación principal de la sistematización y por tanto del programa, reside en que tan sólo suministran una respuesta a un determinado supuesto, y no consideran las distintas aproximaciones posibles a un problema, atendiendo a la pluralidad de preferencias o valores presentes en una determinada sociedad³⁴. Esto supone que es un instrumento auxiliar con limitaciones. Se ocupa de los principios generales. Si bien cumple su función al estar diseñado para con una actividad profesional concreta, el problema es que se fija en una parte limitada de las actividades: en ciertos hechos o manera de considerar los hechos, en ciertas frases posibles. No atiende a la pluralidad de valores o preferencias desde las cuales han de considerarse todas las actividades jurídicas, incluso las de la construcción de dogmas, sucedidas en la realidad, como señala la doctrina y hemos expresado en los primeros apartados de este trabajo. De solventar estas y otras deficiencias se ocupa un nuevo diseño de la sistematización que se produce en estos momentos.

VI. Conclusión

Por todo lo hasta aquí expresado se ha demostrado a través de varias teorías y ejemplos que es posible construir y utilizar sistemas de ayuda a la decisión jurídica sin que su complejidad se violenta en lo más mínimo, o lo que es lo mismo sin que las actividades jurídicas dejen de ser decisiones o ponderaciones.

■ 33 Ello no quiere decir que la sistematización admita la neutralidad de la aproximación dogmática, como ya fué indicado en el primer apartado de este trabajo ésta no existe. Si no se entró en valoraciones ello fué debido a que ésta fué una primera aproximación a este tipo de sistemáticas y el tratar el tema de los valores no se asumió como objetivo inicial.

■ 34 No es objetivo del presente trabajo la valoración concreta filosófico-jurídica de las construcciones dogmáticas desarrolladas.